



**Resolución No. CSJBOR23-1143**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00411

**Solicitante:** Karla Miliani Echeverri

**Despacho:** Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

**Servidores judiciales:** Pericles Rodríguez Sehk y Mónica Espitaleta Casas

**Proceso:** Impugnación de tutela

**Radicado:** 13001400400220220021902

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 13 de septiembre de 2023

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-724 del 26 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Espitaleta Casas, en calidad de secretaria de del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Respecto del doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, se observa que profirió providencia mediante la cual se dio trámite a la impugnación el 17 de abril de 2023, esto, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

*“(…) ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (...). (Subrayado fuera del texto original)*

*De igual manera, se observa que el 19 de mayo de 2023 ingresó al despacho la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por las partes y el mismo día fue resuelta por auto, actuación que se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta*

*(40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

*Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.*

*Ahora, respecto de la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria, se tiene que entre la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por los accionados el 25 de abril y el 26 del mismo mes de 2023, por parte de la quejosa, y el ingreso al despacho el 19 de mayo, transcurrieron 17 y 16 días, respectivamente, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

*De igual manera, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaria, se observa que entre la providencia que resuelve la solicitud de aclaración del fallo, proferida el 19 de mayo de 2023, y su comunicación el 13 de junio, transcurrieron 15 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 111 y 289 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Así las cosas, si bien, indica la servidora que no existe un término para dar trámite a las solicitudes de aclaración de fallo de tutela, es menester destacar que la solicitud se desprende de un trámite de índole constitucional y, por ende, preferencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.*

*Asimismo, de las normas precitadas se desprende el deber de los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.*

*Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal(...)*

*(...) Por otra parte, indica la servidora judicial que el 19 de mayo de 2023, fecha*

*en la que fue proferido el auto, el doctor Pericles Rodríguez Sehk, juez en propiedad del despacho, padeció un accidente que conllevó a su incapacidad, por lo que no conoció que la actuación estuviera suscrita, sino hasta el 7 de junio que fue advertida por una de las partes.*

*Así las cosas, procedió esta Corporación a verificar en SIERJU los reportes estadísticos y se encuentra que: (i) durante los días comprendidos entre el 13 y 28 de febrero de 2023, se desempeñó como juez encargado el doctor Juan David Flores; (ii) Desde el 10 hasta el 31 de marzo del presente, se desempeñó como jueza encargada la doctora María Patricia Dueñas; de igual manera, del informe aportado por la secretaria se observa que el día 19 de mayo de este año tuvo incapacidad el doctor Pericles Rodríguez Sehk, juez en propiedad del despacho, la cual fue extendida hasta el día 17 de junio.*

*No obstante, tales circunstancias y a pesar de los eventuales traumatismos administrativos que esa situación pudo conllevar, no exime a la secretaria de cumplir con los deberes legalmente estipulados en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, tal como lo es comunicar de manera oportuna las providencias judiciales.*

*Se observa, entonces, la tardanza de 14 y 15 días hábiles en la que incurrió la doctora Mónica Espitaleta Casas, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, sin que los argumentos y circunstancias esgrimidas, alcancen para justificar el tardío ingreso al despacho y comunicación del auto que resuelve la aclaración del fallo, por lo que, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, esta Seccional pondrá en conocimiento de la presenta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la presunta conducta omisiva de la servidora judicial.*

*De igual manera, al consultar el expediente en la plataforma de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se encontró que las actuaciones no se encuentran cargadas, por lo que, habrá de exhortarse a la secretaria de esa agencia judicial, para que verifique que las piezas procesales se encuentren incluidas en el aplicativo”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 17 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Mónica Espitaleta Casas, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2023, la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Con relación a la solicitud de aclaración de fallo presentada por el quejoso, indica que ingresó al despacho el 19 de mayo de 2023, y que de todos los escritos que se allegan a la secretaría se da de manera verbal y a través de correo electrónico al juez. En ese sentido, afirma que:

*“(...) Así entonces, como es costumbre generalizada en la mayoría de los despachos, que se remonta a la orden de optimización de los recursos en tiempo de carpetas físicas, siempre en los autos a los que antecede informe secretarial, uno y otro, son fechados en la misma data, insistiendo que se abordaran los estudios de fondo de acuerdo a la prioridad que dicte la norma (...).*

De igual manera, indica la recurrente que no se está ante un trámite constitucional, sino de una solicitud reglada por el Código General del Proceso, la cual no cumplía con los requisitos de procedibilidad; además, que lo pretendido por la quejosa no era la aclaración de términos, conceptos o frases, sino controvertir la decisión proferida por el despacho en el fallo de tutela.

Que en el periodo comprendido entre el 25 de abril y 13 de junio de 2023, el despacho, que se encuentra integrado por el juez, secretario y dos oficiales mayores, atendió: 465 audiencias penales, 22 acciones de tutela, 29 impugnaciones, 3 incidentes de desacato, 3 consultas de incidente de desacato, 25 nuevos repartos de procesos penales, fueron resueltas de fondo 9 apelaciones de garantías y 9 preclusiones.

Con relación a la notificación tardía del auto del 19 de mayo de 2023, reitera lo manifestado en el informe de verificación presentado a esta Corporación, y agrega, que ese día el juez padeció un accidente, por lo que no se percató que había alcanzado a firmar la providencia, y solo hasta el día 21 de julio, fecha en la que el titular retomó sus labores, conoció que la actuación se encontraba suscrita.

Por otra parte, indica que la situación alegada por la quejosa fue puesta en conocimiento ante la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, la que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2023, resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra el doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

Destaca que es la primera vez que se encuentra en una circunstancia similar, comoquiera que se caracteriza en desempeñar sus funciones con compromiso, responsabilidad, atención y respeto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-724 del 26 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 6 de junio de la presente anualidad la señora Karla Miliani Echeverri solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de impugnación de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400400220220021902, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de aclaración del fallo.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Mónica Espitaleta Casas, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, en primer lugar, con relación a la solicitud de aclaración de fallo presentada por el quejoso, que ingresó al despacho el 19 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior, se precisa que en el acto administrativo recurrido se indicó que la solicitud de aclaración presentada por la quejosa el 26 de abril de 2023, ingresó al despacho el 19 de mayo, encontrándose una tardanza de 13 días hábiles, término que tal y como se precisó, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así, se destaca y reitera que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*, deber que en el presente caso se encuentra que no se cumplió de manera efectiva, sin que se encontraran, incluso en esta instancia, argumentos que permitan justificar la tardanza de 15 días presentada, más aun, cuando se está frente a un trámite constitucional, como lo es la impugnación del fallo de tutela, instancia en la que tuvo conocimiento la agencia judicial encartada.

En segundo lugar, argumenta la recurrente que no se está ante un trámite constitucional, sino de una solicitud reglada por el Código General del Proceso, la cual no cumplía con los requisitos de procedibilidad; que además, lo pretendido por la quejosa no era la aclaración de términos, conceptos o frases, sino controvertir la decisión proferida por el despacho en el fallo de tutela..

Frente al argumento esbozado, es necesario precisar que el proceso sobre el cual recae la vigilancia judicial, es una acción de tutela, que se encuentra en etapa de impugnación, la cual se encuentra reglamentada en los artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1995, trámite y que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de la norma *ibidem*, tiene carácter preferencial y plazos perentorios e improrrogables.

*“(...) ARTÍCULO 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”*

Si bien, dentro del precitado decreto no se encuentra reglamentada la solicitud de aclaración sobre providencias constitucionales, se destaca que en Auto 694 del 2023, la Corte Constitucional dispuso que:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“(...) de forma excepcional, ha considerado que es posible acceder a las solicitudes de aclaración y corrección de las sentencias presentadas por las partes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por los artículos 285[5] y 286[6] del Código General del Proceso (CGP). Estas normas son aplicables en este trámite, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que permite al juez aplicar el Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela (...)”.*

De manera que la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, sirve al juez para determinar la procedencia o no de la solicitud, mas no cambia la naturaleza del trámite constitucional.

En tercer lugar, con relación a la notificación tardía del auto del 19 de mayo de 2023, reitera lo manifestado en el informe de verificación presentado a esta Corporación, y agrega que ese día el juez padeció un accidente, por lo que no se percató que el funcionario había alcanzado a firmar la providencia, y solo hasta el día 21 de julio, fecha en la que el titular retomó sus labores, conoció que la actuación se encontraba suscrita.

Alega la recurrente que el despacho presenta una alta carga laboral; que en el periodo comprendido entre el 25 de abril y 13 de junio de 2023, atendió: 465 audiencias penales, 22 acciones de tutela, 29 impugnaciones, 3 incidentes de desacato, 3 consultas de incidente de desacato, 25 nuevos repartos de procesos penales, fueron resueltas de fondo 9 apelaciones de garantías y 9 preclusiones.

Al respecto, se precisa que, si bien lo esbozado por la servidora judicial en atención a la carga laboral ha sido tenido en cuenta por esta Corporación como justificante de moras judiciales en procesos ordinarios, se destaca que en el caso bajo estudio, tales circunstancias y a pesar de los eventuales traumatismos administrativos que esa situación pudo conllevar, no exime a la secretaria de cumplir con la función secretarial, consistente en la recepción e ingreso de los memoriales al despacho, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, comoquiera que se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, norma que fue citada con anterioridad. En concordancia con lo anterior, se reitera a la recurrente los deberes legalmente estipulados en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, tal como lo es comunicar de manera oportuna las providencias judiciales, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”

Así, de la citada norma se desprende la obligación de los servidores judiciales en actuar con solicitud, celeridad, eficiencia, entre otras, con el fin de garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia; de manera que no es posible justificar la tardanza de 15 días hábiles en notificar la providencia, comoquiera que si bien la solicitud de aclaración se encuentra reglamentada en la norma sustancial, esta fue adelantada dentro de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en el que los plazos son perentorios e improrrogables, como lo es la acción de tutela.

Por otra parte, alega la recurrente que la situación acaecida fue puesta en conocimiento ante la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2023, resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra el doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena. Sin embargo, se debe anotar que en el trámite adelantado por esa Corporación se verificó la actuación por parte del titular del despacho, mas no las conductas desplegadas por la secretaria. Allí se encontró que el proceso se encontraba de conformidad con los preceptos legales, situación que fue analizada en el acto administrativo recurrido, en el que no se encontró mora judicial por parte del servidor.

No obstante, se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo distinto de la acción disciplinaria a cargo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, el cual se ciñe a verificar que no se presenten actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, derivadas del incumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales.

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, debe precisarse que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.*  
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-724 del 26 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

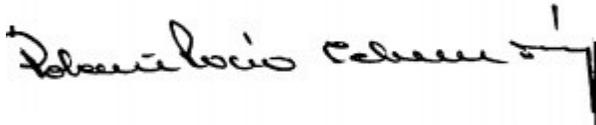
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-724 del 26 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Mónica Espitaleta Casas, secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, a su correo personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH